LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) RE-01828-2026 de fecha 02/06/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673445200 se desfija el día 28 del mes de octubre de 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Resolución (x) RE-01828-2026 Auto () Oficio ()
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 05 del mes de junio de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: 310 846 12 60

Usuarios: MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA

Para la constancia firma: Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 056673445200

Detalle del mensaje: El día 5 de junio se procedió a llamar a la señora **María Virgelina Quiceno**, con el fin de acordar la forma de entrega de la información o establecer un lugar para realizar la notificación correspondiente. Sin embargo, no se obtuvo respuesta a la llamada, por lo que no fue posible establecer contacto con la señora antes mencionada.

Fecha constancia secretarial 21/10//2026

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229961, radicada en Cornare como CE-07071-2024 del 29 de abril de 2024, se pusieron a disposición de Cornare cinco (5) unidades - cogollos de la especie comúnmente conocida como San Juan *(Welfia regia)*, material de la flora silvestre no maderable, incautadas por miembros de la Policía Nacional en operativo de control realizado el día 24 de marzo de 2024, en la vía San Rafael - San Carlos, vereda El Tejar, a la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729 quien no agregó declaración al respecto.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025, notificado por aviso publicado en página web el día 20 de agosto de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora María Virgelina Quiceno Cardona, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, en razón al siguiente hecho:

> *"Aprovechar material de la flora silvestre no maderable consistente en cinco (5) unidades - cogollos de la especie San Juan (We/fia regia), las cuales fueron incautadas el día 24 de marzo de 2024, en vía San Rafael - San Carlos, vereda El Tejar, a la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729".*

Que en el mismo acto administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cinco (5) unidades - cogollos, de la especie comúnmente conocida como San Juan (Welfia regia), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 24 de marzo de 2024, en la vía San Rafael - San Carlos, en la vereda El Tejar, hechos conocidos mediante Acta Única de*

*Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229961 , radicada en Cornare como CE-07071-2024 del 29 de abril de 2024. La medida preventiva, se le impone a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729".*

Que mediante informe técnico con radicado IT-06111-2025 del 04 de septiembre de 2025, se realizó la evaluación técnica del material incautado por miembros de la Policía Nacional. En este informe se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *El material incautado, flora no maderable, asociado al acta única n°0229961 con radicado CE-07071-2024, expediente 056673445200, y con aprehensión preventiva mediante AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025, correspondiente a cinco (5) unidades-cogollos, de la especie conocida como San Juan (Welfia regia), por sus características, despues del ingreso al CAV FLORA se evidenció que la flora no maderable se había iniciado del proceso de descomposición natural, por ser una parte de la palma que no presenta una durabilidad natural prolongada.*
- *El material incautado no es apto para su disposición final mediante entrega; en concordancia con ley 1333 de 2009; dado que realizada la evaluación técnica se evidencia que el material forestal se degradó, en razón de que correspondía a hojas o follaje y por el paso del tiempo se desintegró y no existe la evidencia de las mismas en el CAV Flora.*
- *La Palma San Juan (Welfia regia), es una especie de la diversidad biológica colombiana, las extracciones de los cogollos se realizan de poblaciones presentes en el bosque natural e implican la muerte de palma completa, ya sea por la tala de la palma o por la muerte en pie derivada del daño ocacionado de eliminar la hoja bandera.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *• Es necesario dar de baja el material incautado relacionado al expediente 056673445200".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229961, con radicado Cornare CE-07071-2024 del 29 de abril de 2024 y el Informe técnico con radicado IT-06111-2025 del 04 de septiembre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra*

de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-00106-2026 del 14 de enero de 2026, notificado por aviso publicado en página web del día 09 de febrero de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora María Virgelina Quiceno Cardona:

> "***CARGO PRIMERO:*** *Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en cinco (5) unidades - cogollos de la especie San Juan (Welfia regia), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y el respectivo salvoconducto único de movilización, los cuales fueron incautados el día 24 de marzo de 2024 por miembros de la Policía Nacional, en vía San Rafael - San Carlos, vereda El Tejar en jurisdicción del municipio de San Rafael, puestas a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229961 con radicado CE-07071 del 29 de abril de 2024.***".**

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00106-2026 del 14 de enero de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora María Virgelina Quiceno Cardona, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en cinco (5) unidades - cogollos de la especie San Juan (Welfia regia), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y el respectivo salvoconducto único de movilización, los cuales fueron incautados el día 24 de marzo de 2024 por miembros de la Policía Nacional, en vía San Rafael - San Carlos, vereda El Tejar en jurisdicción del municipio de San Rafael, puestas a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229961 con radicado CE-07071 del 29 de abril de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en* ***el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015".***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo *2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015*,** que dispone:

> **"*ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró a la investigada en posesión de la flora silvestre sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento.

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento es un instrumento que permite garantizar la sostenibilidad de los bosques y la protección del medio ambiente, garantizando el manejo adecuado de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad, permite optimizar los beneficios económicos, sociales y ambientales de los bosques, buscando minimizar los impactos ambientales y que se priorice la conservación de los recursos naturales

Para el caso concreto, la señora María Virgelina Quiceno Cardona, se encontraba en posesión de cinco cogollos (5) de material no maderable de la especie Palma San Juan *(Welfia regia),* sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento y hasta el momento se desconoce la legalidad de las mismas toda vez que no se evidencia en las bases de datos corporativa un permiso de aprovechamiento de flora silvestre a su nombre.

Sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la presunta investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056673445200** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-00106-2026 del 14 de enero de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora María Virgelina Quiceno Cardona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…)*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad*

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad de la flora silvestre no maderable aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida impuesta mediante el Auto con radicado AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025.

b. Sobre la disposición final

Que en el artículo 28 de la Resolución 2064 de 2010 se establece lo siguiente: *"**De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida.** Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución".*

Que en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece como alternativa de disposición final de especímenes, lo siguiente:

> *"3**. Destrucción, incineración o inutilización.** Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización".*

Que mediante informe técnico con radicado IT-06111-2025 se concluyó lo siguiente con respecto a la flora silvestre:

> *"El material incautado, flora no maderable, asociado al acta única n°0229961 con radicado CE-07071-2024, expediente 056673445200, y con aprehensión preventiva mediante AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025, correspondiente a cinco (5) unidades-cogollos, de la especie conocida como San Juan (Welfia regia), por sus características, despues del ingreso al CAV FLORA se evidenció que la flora no maderable se había iniciado del proceso de descomposición natural, por ser una parte de la palma que no presenta una durabilidad natural prolongada.*
> *El material incautado no es apto para su disposición final mediante entrega; en concordancia con ley 1333 de 2009; dado que realizada la evaluación técnica se evidencia que el material forestal se degradó, en razón de que correspondía a hojas o follaje y por el paso del tiempo se desintegró y no existe la evidencia de las mismas en el CAV Flora."*

En atención a ello, mediante Acta de baja con radicado AC-00979-2026 del 16 de marzo de 2026, se determinó que el procedimiento adecuado fue la destrucción o inutilización de 5 unidades de Palma San Juan.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015,

estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material de la flora silvestre no maderable incautado a la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00106-2026 del 14 de enero de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(…)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-06111-2025 del 04 de septiembre de 2025, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° 0229961, con radicado CE-07071-2024; se registra la incautación preventiva en procedimiento realizado el día 24/04/2024 en operativos de control al tráfico de fauna y silvestre, en el marco de la campaña COMPASION POR LA VIDA SILVESTRE, realizados en la vía San Rafael -San Carlos. El acta registro 5 cogollos de palma San Juan (Welfia regia). La razón de la incautación es que no contaba con algún documento que ampara su aprovechamiento o transporte.

Mediante AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025, la corporación impone medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de cinco (5) unidades-cogollos, de la especie conocida como San Juan (Welfia regia), a la señora MARIA VIRGELINA QUICENO CARDONA identificada con CC 43.702.729. De acuerdo al artículo SEGUNDO, se dio inicio a procedimiento sancionatorio de carácter ambiental".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA,

identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00106-2026 del 14 de enero de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cinco (5) cogollos de la especie de flora no maderable comúnmente conocidas como Palma San Juan *(Welfia regia),* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA**, mediante el Auto con radicado AU-01259-2025 del 31 de marzo de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes y elementos aprehendidos.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que a los especímenes de flora silvestre no maderable comúnmente conocidos como Palma San Juan, se les dio disposición final en la alternativa de destrucción, incineración o inutilización, mediante el Acta de baja con radicado AC-00979-2026 del 16 de marzo de 2026 y de acuerdo a los hallazgos plasmados mediante informe técnico IT-06111-2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.702.729, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056673445200,** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes dentro del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de Oficina Jurídica

Expediente: 056673445200
Fecha: 20/05/2026.
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

El Santuario

Señora
MARÍA VIRGELINA QUICENO CARDONA
Celular: 310 846 12 60
Vereda Los Centros
San Rafael - Antioquia

Asunto: Citación para notificación personal

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare "CORNARE", ubicada en la carrera 54 N° 44 – 48, Autopista Medellín Bogotá Km 54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa de la cual usted hace parte.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por medios electrónicos debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionsede@cornare.gov.co , en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de Oficina Jurídica

Expediente: 056673445200
Fecha: 20/05/2026.
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE